

Artículo 17. Recursos económicos.

La financiación del Consejo Audiovisual de Andalucía se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones que le sean concedidas.
- c) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.
- d) Contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.
- e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir en base a la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 18. Régimen presupuestario y control.

1. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará sometido al régimen de presupuestos establecido por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía está sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

Disposición adicional primera. Plazo de constitución.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Habilitación de créditos.

La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

El Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Consejo de Gobierno el proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de tres meses desde su constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 17 de diciembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 20 de diciembre de 2004, por la que se modifica la de 11 de julio de 2003, por la que se desarrollan determinados aspectos del funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

P R E A M B U L O

Tras la aprobación del Decreto 176/2002, de 18 de junio, por el que se constituyen y regulan los Institutos de Medicina Legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en ejercicio de las facultades que la Disposición Final Primera atribuye al Titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de desarrollo y ejecución de dicha norma; con el fin de dar cobertura normativa a la nueva situación producida como consecuencia de la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal en Andalucía, se dictó la Orden de 11 de julio de 2003, por la que se desarrollan determinados aspectos del Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado que la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal suponía una modificación sustancial de la relación de los órganos judiciales con los Médicos Forenses, en cuanto implicaba la supresión de las Agrupaciones de Forensia y la sustitución de la relación directa entre ambos, por la relación del órgano judicial con el Instituto de Medicina Legal correspondiente; con la promulgación de la Orden de 11 de julio de 2003, se pretendía dar respuesta a las distintas cuestiones que el desarrollo de la actividad de los Institutos de Medicina Legal pudiera ocasionar. Tal y como dispone su Preámbulo, se trata de «normas mínimas de organización y funcionamiento a las que han de ajustarse los Institutos y Médicos Forenses en ellos integrados en las labores de apoyo técnico a los órganos judiciales».

El carácter previo de la Orden de 11 de julio de 2003, a la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal en Andalucía, ocasionó que ciertas cuestiones se regularan sin la existencia de una experiencia previa acumulada. Este hecho ha determinado la necesidad de valorar la evolución del funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal en Andalucía desde su creación, con el propósito de atender a las nuevas necesidades que surjan de la práctica diaria y que no han sido previstas o que requieren la modificación de las soluciones inicialmente dispuestas.

Desde la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla con fecha de 15 de julio de 2003, y posteriormente de los Institutos de Medicina Legal de Huelva y Jaén con fecha de 20 de julio de 2004 y de 26 de julio de 2004 respectivamente, se han puesto de manifiesto disfuncionalidades producidas como consecuencia de la aplicación del apartado segundo del artículo 2 de la Orden de 11 de julio de 2003, relativo a los mecanismos de adscripción de los Médicos Forenses generalistas al Servicio de Patología Forense. La finalidad de la norma no es otra que la de armonizar el derecho de los Médicos Forenses a una formación integral, con el proceso de especialización de los Médicos Forenses en las distintas áreas propias de su actividad; sin embargo, la complejidad de las funciones desarrolladas en las áreas de Clínica y Patología exige cierta estabilidad de los especialistas que resulta contraria al mecanismo regulado en el artículo 2.2 de la Orden de referencia.

La necesidad de redefinir el mecanismo de adscripción de los Médicos Forenses generalistas requiere del estudio pausado y cauto de las distintas opciones. El resultado de dicho estudio, permitirá la definición de un sistema más eficaz que logre aunar experiencia y especialidad, con formación integral de los Médicos Forenses, evitando las disfunciones que el

actual sistema ha ocasionado en el normal funcionamiento de algunos Institutos de Medicina Legal.

En consecuencia con lo expuesto, durante el período en el que se desarrolle el estudio y evaluación del sistema de adscripción de Médicos Forenses al Servicio de Patología Forense, es preciso interrumpir temporalmente la aplicación de las rotaciones actualmente vigentes, sin perjuicio de permitir donde el sistema se haya manifestado eficaz, continuar con las rotaciones previstas en el correspondiente Plan Anual de Adscripción de los Médicos Forenses generalistas al Servicio de Patología Forense.

En virtud de lo anterior, en uso de las facultades que me han sido conferidas, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y Nuevas Tecnologías, dispongo:

Disposición Transitoria Unica. Sistema de adscripción de los Médicos Forenses generalistas al Servicio de Patología Forense durante el año 2005.

1. Durante el año 2005, no será de aplicación la adscripción rotatoria por período de seis meses de los Médicos Forenses generalistas al Servicio de Patología Forense, prevista en el artículo 2.2 de la Orden de 11 de julio de 2003, por la que se desarrollan determinados aspectos del Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la organización del servicio así lo aconseje, de forma suficientemente motivada a propuesta de los Directores de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía, el Director General de Recursos Humanos y Nuevas Tecnologías, previo informe de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía, podrá autorizar continuar con el sistema de adscripción al Servicio de Patología Forense mediante la rotación total o parcial de los Médicos Forenses generalistas.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 20 de diciembre de 2004

MARIA JOSE LOPEZ GONZALEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 567/2004, de 21 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de pensionistas de viudedad.

El artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

Por su parte, la Ley 2/1988 de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone en su artículo 14 que podrán establecerse prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico a favor de aquellas personas que no puedan atender a sus necesidades básicas debido a la situación económica y social en que se hallan.

Asimismo, el Plan Nacional del Reino de España para la Inclusión Social, considera que los beneficiarios y beneficiarias de las pensiones de viudedad en su cuantía mínima constituyen un colectivo en riesgo de exclusión, promoviendo el establecimiento de mecanismos que ayuden a eliminar las causas que motivan ese riesgo.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía considera que las personas beneficiarias de pensiones de viudedad de la Seguridad Social, que perciben éstas en su cuantía mínima establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que no disfrutaban de otros ingresos, se encuentran incluidas en el mencionado artículo 14 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

Así, y desde el ámbito de las competencias propias que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene en materia de asistencia y servicios sociales, se considera necesario el establecimiento de una ayuda social de carácter extraordinario para las personas que, residiendo en Andalucía, perciben pensiones de viudedad de la Seguridad Social y no trabajan ni sean perceptores de ningún tipo de rentas o, si las perciben, lo sean en cuantía insuficiente.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 2004.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales extraordinarias a favor de las personas beneficiarias de pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6.

Artículo 2. Finalidad.

Estas ayudas tienen como finalidad paliar las situaciones de necesidad en que se encuentra el colectivo de pensionistas de viudedad del Sistema de la Seguridad Social que perciben estas pensiones en su cuantía mínima y carecen o tienen insuficiencia de recursos económicos para responder a sus necesidades básicas.

Artículo 3. Naturaleza y carácter.

Estas ayudas tendrán la naturaleza de prestación de asistencia social y el carácter de personales, intransferibles y extraordinarias, sin que se consoliden para el futuro.

Artículo 4. Cuantía y pago.

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 118,72 euros, que se abonará mediante un pago único.

Artículo 5. Financiación.

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinarán los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos de la Sección Presupuestaria 34.00.

Artículo 6. Requisitos.

Serán beneficiarios y beneficiarias de estas ayudas extraordinarias las personas titulares de pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social, en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Poseer dicha condición a 31 de diciembre de 2004, percibiendo en esta fecha complemento por mínimos. En caso de concurrencia de pensiones, el complemento por mínimos podrá estar afectado a pensión distinta de la viudedad.

b) Tener a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 7. Solicitud.

1. Las solicitudes de las ayudas establecidas en el presente Decreto, dirigidas a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social,